


JUEZ PONENTE: SUCRE MACIAS BRIONES

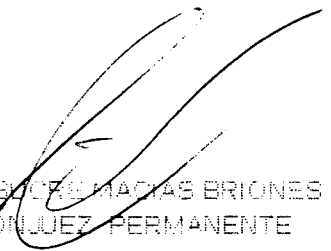
PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, jueves 19 de julio del 2012, las 09h43. Vistos.- En esta fecha se conoce la presente causa penal, al haber subido en grado por el Recurso de Apelación del Auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso y Provisional de la Procesada MARTHA CELERINA ANTON CEDEÑO, dictado por la Señora Jueza Séptimo de Garantías Penales de Manabí, con sede en esta ciudad de Portoviejo Ab. Leonor Bailón Roldán, de fecha de miércoles 28 de Diciembre del 2011, las 22h10, interpuesto por la Ing. Dolores Laurentina Cedeño Loor. La competencia se encuentra radicada en esta Sala por sorteo de Ley; y de conformidad al trámite previsto en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, se convocó a las partes procesales a una audiencia oral pública y contradictoria, la misma que se llevo a cabo el día lunes 9 de Julio del 2012, a las 10h09, en la Sala de audiencia de la Primera Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con la comparecencia de la Abogada Mónica Loor Valle patrocinadora de la recurrente Ing. Dolores Laurentina Cedeño Loor; del Ab. Fabián Antón Zambrano defensor de la Sra. Martha Celerina Antón Cedeño, y de la Sra. Fiscal Cantonal Dra. Maria Eugenia Vallejo PRIMERO.- Se ha cumplido con las normas procesales, por lo que se observa que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Una vez instalada la audiencia en el día y hora señalada, con la asistencia de los sujetos procesales, intervino en primer lugar la Ab. Mónica Loor Valle, quien expuso y fundamentó oralmente sus pretensiones consignadas en el recurso de apelación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, manifestando entre otras cosas lo siguiente: Que ha presentado recurso de apelación del auto dictado por la señora Juez Séptimo de Garantías Penales, en virtud que la mencionada jueza ha vulnerado el debido proceso, los derechos y garantías constitucionales, la seguridad jurídica establecida en nuestra ley, sostiene que en la Instrucción Fiscal se aportaron las pruebas tendientes a esclarecer este hecho y que llevo a la señora Fiscal a emitir su dictamen acusatorio, valorando los elementos probatorios conforme lo determinan los Arts. 79 a 90 del Código de Procedimiento Penal, sostiene que se violentó el principio a la celeridad, contemplado en los Art. 75 y 169 de Constitución y Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues una vez concluida la Instrucción Fiscal, para llevar a efecto la Audiencia Preparatoria de Juicio desde el día que se llevo a efecto la Audiencia debieron transcurrir 150 días para convocar verbalmente a otra Audiencia únicamente para anunciar que resolución iba a tomar y después de otros días más, dictar la resolución esto fue el sobreseimiento que fue notificado posteriormente. Violentando de esta forma lo que determina el Art. 226.3 del Código de Procedimiento Penal, continua diciendo que la Instrucción Fiscal se inicio por la presunta insolvencia en que habría caído la procesada Martha Celerina Antón Cedeño, por cuanto no pagó ni dimitió bienes suficientes dentro del término que tenia para hacerlo, que la presunción de la existencia de la infracción se la presume con la razón sentada de la secretaria del juzgado donde se determina que no pagó ni dimitió bienes, que la fiscalía emitió su dictamen acusatorio tomado en cuenta el Art. 519 del Código de Procedimiento Civil que dice que los bienes que estuvieren embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, que por ello consideró que debía llamarse a juicio a la Sra. Martha Celerina Antón Cedeño que debe de responder en su grado de autora de una insolvencia fraudulenta tipificada y

sancionada en el Art. 578 del Código Penal; sostiene que los elementos de convicción que han servido a la Fiscalía para emitir un dictamen acusatorio: a) Se inició un juicio ejecutivo en el juzgado segundo de lo civil de Manabí, en donde la Ab. Martha de Pesantes, declara con lugar la demanda, b) Con la copia certificada que hay en el proceso, de la demandad de insolvencia, c) Con la razón sentada de la secretaria de dicho juzgado, de la que se desprende que la señora Martha Celerina Antón Cedeño no pagó ni dimitió bienes suficientes para cubrir el valor adeudado; d) El reconocimiento del lugar de los hechos y las versiones receptadas; indica que la insolvencia fraudulenta se la ha justificado con los certificados de fs.75 del proceso otorgado por el señor Registrador de la Propiedad, donde consta que la señora Martha Celerina Antón Cedeño es dueña de un predio y que tiene prohibición de enajenar ordenado en el juzgado segundo de lo civil, en septiembre del 2008; mas adelante en el año 2010, consta que la señora Martha Celerina Antón Cedeño ya no es dueña de ninguna propiedad porque la había vendido a su hermana Gema Mercedes Antón Cedeño, dice que tiene copia del escrito dando contestación a la demanda ejecutiva por parte de la procesada donde dice que el bien inmueble que ha sido objeto de la prohibición de enajenar lo dio en venta y enajenación perpetua a Gema Mercedes Antón Cedeño, según consta de la escritura realizada en el cantón Montecristi e ingresada para su respectiva inscripción, concluye su intervención solicitando se revoque el auto de sobreseimiento definitivo y en su lugar dicten auto de llamamiento a juicio. Finalizada la intervención de la representante de la acusadora particular, intervino la representante de la Fiscalía Dra. Maria Eugenia Vallejo, quien en lo principal dijo que la Fiscalía se inició la Instrucción Fiscal para poder determinar si la insolvencia era fraudulenta o culposa, que se realizaron varias diligencias y se tomó en cuenta la sentencia de primera instancia, las versiones rendidas por Katuska Pamela Pozo Meza y Alexandra Marianela Quijiye Menéndez y la propia versión de Martha Celerina Antón Cedeño en que reconoce que debe un dinero y que no ha pagado este ni ha pagado los intereses; que en el momento que la señora Juez dispone que pague o dimita bienes ella no lo hizo dentro del término que debía hacerlo, habiendo inclusive un bien, pero este bien ya estaba embargado por otro juicio ejecutivo que tiene la señora Martha Celerina Antón, justificando más bien que la conducta de doña Martha Antón es reiterativa, a más de que consta dentro del expediente que ella dio en venta este bien que estaba embargado, a su hermana doña Gema Mercedes Antón Cedeño según consta de la escritura de compraventa realizada en una Notaria de Montecristi e inscrita el 28 de agosto de 2006, que esas son las razones por las que se llega a configurar que existió el ánimo de no pagar y se configuró la conducta dolosa, solicita que se revoque el auto de sobreseimiento; y, finalmente lo hizo el Ab. Fabián Antón Zambrano defensor de procesada Sra. Martha Celerina Antón Cedeño, quien inició diciendo, como conozco, para efecto de lo que se dice en esta audiencia necesito el derecho de la contradicción, solicito que la Fiscalía me indique donde está dentro del proceso la escritura que dice se registró el agosto del 2006. (Se entrega el proceso a la señora Fiscal para que lo revise y ella indica que no consta) Luego de la revisión que hizo la fiscalía y la acusadora particular, no encontramos la escritura famosa, que todos indican que fue inscrita en agosto del 2006, yo creo que todos debemos hablar con lealtad procesal, esa es nuestra obligación, ahora me voy a referir a lo que manifiesta la acusadora particular que dice que la señora Martha Anton vendió el bien inmueble,

porque a fjs. 53 logra justificar que ya no es dueña de ningún bien, pero porque este certificado? Logro leer, que el señor Registrador de la Propiedad Dr. Presley Loor, dice: "que revisado el archivo desde el año 2008 hasta la actualidad, no hay constancia de que la señora Martha Celerina Antón Cedeño sea dueña de alguna propiedad con título inscrito en esta jurisdicción cantonal", pero que es lo que pasa, la Fiscal manda el oficio de fjs. 48 al Registrador de la Propiedad, requiriendo si la señora Martha Celerina Antón Cedeño posee algún bien inmueble inscrito a su nombre desde el 2008 hasta la presente fecha. (marzo de 2010), sostiene que la señora Martha Antón no compró en el 2008 este terreno, ella lo compró en el 2004, lógicamente el Registrador no va a indicar ni determinar, porque la Fiscalía no debió decir desde el 2004, que existe otro certificado del Registrador que certifica que en el año 2008 esta propiedad todavía le pertenece a la procesada, e inclusive con dos prohibiciones de enajenar y por lógica no pudo venderlo; sigue diciendo que no se ha habido justificado que la señora Martha Celerina Antón Cedeño, dentro del proceso civil o posteriormente ocultó, distrajo, destruyó, entregó bajo cualquier título desapareció bienes presuntamente de ella que eran los suficientes para pagar, los que serian medios comisivos del fraude, es decir no pago porque no quiero, ella no puede vender un bien que tiene prohibición de enajenar, por la misma actora de esta acción penal, dice que en fecha 31 de enero de 2007, en el juzgado segundo de lo civil consta que se siguió juicio ejecutivo en contra de Martha Celerina Antón Cedeño y con 31 de enero de 2007 inscrita la prohibición de enajenar y posteriormente otras prohibiciones; sostiene que si la procesada hubiera vendido su propiedad en el 2006, el juicio ejecutivo empezó en el 2007, en Enero; en esa época ella no tenía ningún impedimento para esa venta, y concluye diciendo que una vez aclarado que los elementos comisivos de la infracción no están justificados y que su conducta no es punible, ya que no se ha desapoderado de bienes para no pagar, solicita que se confirme el sobreseimiento. TERCERO.- La Sala luego de analizar el auto impugnado y las intervenciones de los sujetos procesales en la audiencia realizada en esta Sala, determina que en la investigación preprocesal y procesal penal del hecho denunciado, no se recabaron indicios suficientes que hagan presumir la existencia tanto del delito, como la participación del acusado, es decir no se ha logrado establecer que el estado de insolvencia de la procesada sea fraudulenta y que por tanto su conducta sea antijurídica; que si bien es cierto la procesada posee un bien inmueble, este a la fecha a del mandamiento de ejecución que activó la presente acción penal dictado el 29 de Septiembre del 2008, ya tenía inscrita dos prohibiciones de enajenar que impedian su dimisión acorde a lo previsto en los numerales 2 y 3 inciso segundo del Art. 519 del Código de Procedimiento Civil, la primera con fecha 3 de Agosto del 2006 ordenada por el Sr. Juez Segundo de lo Civil de Manabí, y la segunda con fecha 31 de Enero del 2007 ordenada por el mismo Juez dentro del juicio ejecutivo seguido por la propia Ing. Dolores Laurentina Cedeño Loor; tampoco hay constancia procesal que dicho bien haya sido vendido en el año 2010 como sostiene la recurrente, descartándose en consecuencia que haya existido la actitud dolosa dirigida a frustrar el cumplimiento de la obligación, es decir no se ha justificado la conducta antijurídica de la procesada, por lo que, el auto de sobreseimiento provisional del proceso y provisional de la procesada MARTHA CELERINA ANTON CEDENO reúne los requisitos el Art. 241 del Código de Procedimiento Penal, que señala "cuando el Juez de Garantías Penales considera que los


elementos en los que la Fiscalía ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado no son suficientes dictará auto de sobreseimiento provisional bien del proceso, bien del procesado o de ambos". En el presente caso de los resultados de la instrucción fiscal, como quedo analizado no se desprenden datos relevantes necesarios y suficientes, que constituyan presunciones graves y fundadas sobre la existencia jurídica del delito, y consecuentemente para la cadena de causalidad, respecto al grado de participación de la procesada; además el auto recurrido cumple con la suficiente motivación, conforme al mandato del Art. 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la Republica del Ecuador. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, rechaza el recurso de apelación al auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada subido en grado y lo confirma en todas sus partes. - NOTIFIQUESE. -


DR. ORLANDO DELGADO FARRAGA
JUEZ DE LA PRIMERA SALA PENAL


AB. SUSANA MACÍAS BRIONES
CONJUEZ PERMANENTE


AB. FRANCISCO DELGADO LOOR
CONJUEZ PERMANENTE

Certifico:


Ab. Jorge Luis Murillo
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

En Portoviejo, jueves diecinueve de julio del dos mil doce, a partir de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CEDEÑO LOOR DOLORES LAURENTINA en la casilla No. 242 del Dr./Ab. MONICA LOOR VALLE, COORDINADORA DE AUDIENCIAS en la casilla No. 570 del Dr./Ab. NN; FISCAL CANTONAL en la casilla No. 402 y correo electrónico vallejom@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. VALLEJO ALARCON MARIA EUGENIA; FISCAL PROVINCIAL en la casilla No. 402 y correo electrónico zamoraj@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ZAMORA ZAMBRANO JOSE AGUSTIN, MARTHA CELERINA ANTON CEDEÑO en la casilla No. 411 y correo electrónico fanton@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ANTON ZAMBRANO FABIAN HUMBERTO